



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-
Radicación No. 631304003001-2023-00115-00

Pasamos a resolver la solicitud presentada del señor Diego Javier Garavito Barragán, demandado en este presente proceso de que se surta nuevamente su notificación personal de la demanda porque previo a su admisión no le fueron remitido a su correo los anexos completos, en tanto no se le aportó copia de la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora Yohana Astrid del Roció Castañeda Montoya presentó demanda reivindicatoria contra el señor Diego Javier Garavito Barragán¹ y su apoderada judicial a través del correo clau.lore522@hotmail.com remitió al correo diegogaravito@hotmail.com del demandado y a los correos j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co de los juzgados primero y segundo civil municipal de Calarcá, respectivamente la radicación de la demanda reivindicatoria parte 1;² además, a través del mismo correo de la apoderada, remitió a los mismos correos de demandado y de los juzgados la radicación de la demanda reivindicatoria parte 2;³ y luego (a los mismos sitios electrónicos) remitió la radicación de la demanda reivindicatoria parte 3.⁴

A través de constancia secretarial se informa que, revisados los anexos de la demanda se evidencia que la parte demandante simultáneamente a su presentación, envió al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento con ello, a la carga impuesta en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con auto del 21 de abril de 2023 se admitió la demanda contra el señor Diego Javier Garavito indicando en su numeral segundo que su notificación personal se limitaría a la entrega del auto admisorio.⁵

Se aporta certificación de que el 15 de junio de 2023 se envió notificación personal a través de mensajes de datos por parte de la empresa de correos Certipostal.⁶

CONSIDERACIONES

El inc. final del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado y el inc. quinto del art. 8 de la citada ley determina que cuando “... exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que

¹ No 001 del expediente.

² No 013 del expediente.

³ No 026 del expediente.

⁴ No 037 del expediente.

⁵ No 041 del expediente.

⁶ No 049 y 050 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Como en el presente caso se evidencia la existencia de discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación dado que el demandado afirma que no recibió todos los anexos de la demanda, a primera vista podría pensarse la procedencia de dar trámite a una causal de nulidad según lo dispuesto en los art. 132 a 138 del C.G.P. Sin embargo, tal postura inicial se cae por su peso en tanto quien se dice afectado por la falta de entrega de los anexos de la demanda no cumplió ninguna de las cargas que impone el señalado art. 8, pues no hizo solicitud expresa, bajo juramento, de que no se enteró de la providencia ni cumplió ninguna de las cargas que imponen los art. 132 a 138 del C.G.P. a quien afirma en su favor la existencia de una nulidad.

Al respecto debemos tener en cuenta que el art. 13 del C.G.P. determina que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento y por ende no pueden ser derogadas, modificadas ni sustituidas por las partes ni los funcionarios; razón por la cual entendemos que el demandante al afirmar la existencia de una discrepancia, debió pedir la declaratoria de la nulidad afirmando bajo juramento que no se enteró de la providencia que se le notificaba; y si bien también podría pensarse que el demandado está a tiempo para alegar la nulidad, esta -de existir- quedó saneada conforme el núm. 1 del art. 136 del C.G.P. en tanto el demandado actuó sin proponerla en tanto, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de reconvenición de declaración de pertenencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud del demandado de ordenar a la demandante a proceder nuevamente a notificarlo personalmente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8837124c4f6459ad6e81d03935170f10743db4a27835b607203965de90f30898**

Documento generado en 24/07/2023 07:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>